

# INFORME AJFV ENMIENDAS DEL PP A LA LOPJ



AJFV ha tenido conocimiento de las enmiendas que el PP ha presentado a la reforma de la LOPJ.

La misma, que tenía por único objeto el devolver a los Jueces los permisos que les fueron suprimidos en 2012 con ocasión de la recesión, la va a aprovechar el PP para realizar una auténtica reforma encubierta de la LOPJ, aprovechando su mayoría en el Senado, en la que muchos de los cambios, paradójicamente, tienen por objeto recortar las facultades judiciales e introducir una mayor mediatización del ejecutivo en su labor, todo ello en materias de oficina judicial y digitalización inventando, incluso, una suerte de “tribunales de instancia sectoriales”, por decisión del ministerio de Justicia, en el que el CGPJ será convidado de piedra.

Introduciendo 50 enmiendas de calado se realiza un fraude de derecho auténtico, al introducirse modificaciones relevantes en la estructura judicial, violando lo que es el sentido de una enmienda, e introduciendo por tal vía reformas globales, omitiendo con ello el informe obligatorio del CGPJ del 561.1. en los supuestos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º LOPJ

Así, se pretende actuar en los siguientes campos y del modo que ahora se explica:

## 1) DIGITALIZACIÓN

En el Art. **230.3** se prohíbe la transcripción de los interrogatorios y declaraciones, no ya sólo de las vistas, con lo cual excluye que puedan transcribirse los realizados en la fase de instrucción, saliendo al paso tanto de los Acuerdos No Jurisdiccionales de diversos tribunales que así lo acordaban, en aras de la agilización y mejor desarrollo de los juicios, así como de actuaciones de juntas de jueces y salas de Gobierno (vgr. Murcia), que se habían tomado como respuesta a las situaciones que la defectuosísima digitalización está generando.

Así mismo, el Art. **454.1**, que atribuye a los LAJ la función de documentación y, cosa novedosa, dice que lo hacen atendiendo a las instrucciones emitidas por sus “superiores jerárquicos”, indicando que darán las instrucciones a los inferiores. Es decir, se pretende insertar el poder ejecutivo, por esa línea directa que culmina en el Secretario General y en sus superiores, Secretario de Estado y Ministro, en lo que el TS ha considerado, Sentencia 8-5-2015, rec. 422/2014, como parte de la potestad de juzgar, Art. 117.3 CE, la cual **“no puede entenderse restringida al momento procesal de resolver el litigio en**

***la decisión que le pone término, sino que se extiende con toda evidencia a la tramitación procesal que precede a esa decisión. Dicho de otro modo, la tramitación procesal no es en modo alguno ajena a la función jurisdiccional. (...). Resulta, en definitiva, equivocado sostener que la plasmación del expediente en soporte papel o en soporte informático es algo que sólo corresponde decidir al secretario y en lo que el Juez no tiene nada que decir. Más bien al contrario, es el Juez quien tiene la última y definitiva palabra tanto sobre el contenido e integración del expediente como sobre su ordenación y confección”.***

Se le retiran facultades y competencias al CGPJ, enmiendas del 230.6, derogación del 560.3 y 560.16.L, que ahora tiene la competencia en el establecimiento de las bases y estándares de compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia y una facultad de informar autónomamente, pasando a ser un actor más de los que componen el *Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica*, y eliminando la preminencia que tenía.

## **2) OFICINA JUDICIAL**

Además del mencionado 454.1, se refuerza la dirección funcional que tienen los LAJ en la oficina, sin duda para eludir tanto la sentencia mencionada como las decisiones de las Juntas de Murcia y de su sala de Gobierno que, a despechos de las instrucciones dadas a los LAJ, decidieron el mantenimiento de un expediente en papel en tanto en cuanto subsistan las numerosísimas disfunciones en el sistema Minerva Digital del Ministerio, al que algunas Comunidad Autónoma, como Aragón, han decidido abandonar por su inoperancia.

En el mismo sentido y con la misma finalidad de excluir la intervención judicial en todo el proceso reconocida por el TS y el 117.3 Ce va el 462.1 al atribuir a los LAJ, antiguos secretarios, la dirección funcional del personal de su “centro de destino” (Juzgados y Tribunales), para impedir la posibilidad de intervención judicial sobre el personal, aunque tenga una necesaria e imprescindible relación con la dirección del proceso, que es parte de la tutela judicial. El gobierno puede dirigir de manera mediata a los órganos judiciales a través de las instrucciones, pero el Juez ya no puede intervenir en modo alguno. Todo ello resulta contrario a lo que subyace en la STC 23-3-2016, que rechaza que pueda haber espacios de inmunidad frente al control judicial, todo ello en la medida en que la exclusión de la intervención judicial puede dar lugar a una mediatización, directa o, más frecuentemente, indirecta, de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Del mismo modo, el **561.1.3** elimina la capacidad del CGPJ de fijar la plantilla no sólo de Jueces y magistrados, sino de LAJ y personal de la AJ, con lo cual se le excluye a quien debe estar más cualificado de toda decisión al respecto, consolidando esa progresiva “administrativización” y “desjudicialización” de la Administración de Justicia.

### **3) TRIBUNALES DE INSTANCIA**

a) Con las reformas de los **Art. 98.2 LOPJ y 437.2, y 152.2. 5º**, la facultad del CGPJ de atribuir concretas materias a uno o más Juzgados de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, lo que se ha hecho respecto de los “juzgados de cláusulas suelo”, sufre una mutación.

- Ya no es “de manera excepcional y por el tiempo que se determine”, sino permanente, o al menos indefinida.
- Puede hacerse con Juzgados de varios partidos.
- Se puede establecer una UPAD común y una sección de jueces presidida por el más antiguo, con las mismas competencias que un presidente de Sección de órgano colegiado.

b) **DT 42ª**. Mientras no se complete la implantación de la Oficina Judicial, se **atribuye al MJU, no al CGPJ**, la posibilidad, oído éste y las Comunidades Autónomas, de que un juzgado sea servido por “dos o más” jueces, o la integración de dos o más jueces del mismo orden en una misma sección, pudiendo en el seno de la misma disponerse “subsecciones” para atender a materias específicas. En definitiva, le dan al MJU poder para juntar jueces, crear secciones, subsecciones.

Aparentemente contradictorio con el 98.2, pese a justificarse que es en concordancia con el mismo. Es una suerte de tribunal de instancia sectorial, contrario al modelo hoy vigente, de juzgados y tribunales de apelación, que al menos debería ser objeto de un proyecto de ley.

### **4) OTRAS ENMIENDAS.**

- a) Alargamiento a un año del periodo para instruir expedientes disciplinarios, art. **425.6**. Para aplicarnos medidas gravosas siempre hay tiempo y ganas.
- b) Limitación de mandatos de los cargos discrecionales, arts. **333.1, 335.1, 336.1, 337, 338**.
- c) **DA 22ª**. Se reconoce especialidad civil o penal, a efectos de la reserva en el TS, a quienes hayan ejercido 15 años en el orden respectivo, salvo en lo Mercantil **326**. Sistema más detallado y transparente de

méritos. Pueden ser buena cosa, pero no es lógico que se haga por enmienda, dada su relevancia.

- d) Supresión de magistrados autonómicos, art. **330**. Debe decirse lo mismo que en el punto anterior.

Debemos denunciar tales pretensiones, en cuanto si bien hay muchas cosas que se pueden y deben mejorar en la LOPJ, empezando por la de que 12 vocales sean elegidos por los Jueces, no es éste el modo, y menos cuando, en muchas de las propuestas, se está ante una involución, otra más, siempre en el mismo sentido, mediatizar e intervenir del modo que sea la actividad del poder judicial, sin atender a los verdaderos intereses de los ciudadanos en una Justicia más eficaz e independiente.

COMITÉ NACIONAL

